El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00357-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rosabel López Agudelo

Demandado: Colpensiones

Litiscorsorte: María del Pilar Bedoya López

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 100 DE 1993, VERSIÓN ORIGINAL / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / INTERESES DE MORA / NATURALEZA.

Prevé el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

Cabe agregar que, por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Sin embargo, también ha explicado que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja que conllevan transitoriamente a no compartir el mismo techo, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, ya que dichas vicisitudes y circunstancias especiales de salud, trabajo, educación, entre otros, de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, siempre que otros aspectos indiquen inequívocamente su intención de mantener el vínculo permanente.

… en lo que atañe al pago de intereses moratorios, resta decir que éstos tienen sustento en el artículo 141 de la ley 100 de 1994, cuya naturaleza no es sancionatoria, sino resarcitoria, ante la tardanza o pago deficitario de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. \_\_\_ del 3 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **Rosabel López Agudelo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y al cual fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario la señora **María Del Pilar Bedoya López**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones y recurso de apelación interpuesto por la misma entidad en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de agosto de 2021, previos los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Rosabel López Agudelo que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Jorge Elías Bedoya y con base en ello aspira a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la prestación económica en un 50% a partir del 20 de mayo de 2000 y en un 100% desde el 1° de marzo de 2007, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Como sustento de sus pretensiones, arguyó que: i) el señor Jorge Elías Bedoya falleció el 20 de mayo de 2000, fecha para la cual gozaba de la pensión de vejez que le reconoció el otrora Instituto de Seguros Sociales por medio de la resolución N°000829 de 1999; ii) Contrajo matrimonio con el señor Jorge Elías Bedoya el 2 de octubre de 1982, iii) Durante el matrimonio se domiciliaron en la ciudad de Pereira; iv) Procrearon una hija, a quien llamaron María del Pilar Bedoya López; v) Debido al deceso de su esposo, solicitó la sustitución pensional para ella y para su hija menor de edad en aquel entonces; vi) En resolución N° 2186 de 14 de mayo de 2011 el ISS reconoció la sustitución pensional a su hija María del Pilar Bedoya López, pero se la negó a ella; vii) Esa decisión fue recurrida por ella, pero el ISS confirmó la decisión inicial en las resoluciones 4552 de 2001 y 081 de 2002; y viii) Su hija María del Pilar Bedoya López percibió la pensión de sobrevivientes hasta el mes de febrero de 2007, ya que a partir del mes de marzo de 2007 dejó de tener la calidad de estudiante.

En auto de 30 de agosto de 2019[[1]](#footnote-2) la directora del proceso admitió la demanda, ordenó la notificación personal de la Administradora Colombiana de Pensiones y adicionalmente ordenó integrar el contradictorio con la vinculación al proceso de la señora María del Pilar Bedoya López en calidad de litisconsorte necesario.

Al dar respuesta a la acción[[2]](#footnote-3) la Administradora Colombiana de Pensiones, después de rectificar lo expuesto por la parte actora en torno a la fecha de fallecimiento del señor Jorge Elías Bedoya, manifestando que el mismo no se presentó el 20 de mayo de 2000, sino el 5 de mayo de 2000 como se aprecia en el registro civil de defunción; aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en los hechos de la demanda, expresando a continuación que no le consta lo relacionado con la supuesta convivencia entre la accionante y el pensionado fallecido. Se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que la señora Rosabel López Agudelo no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que para la fecha en que se produjo el deceso de su cónyuge ellos no se encontraban conviviendo, tal y como quedó registrado en la investigación administrativa realizada por esa entidad en diciembre del año 2000. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.*

Por su parte, la señora María del Pilar Bedoya López respondió la demanda[[3]](#footnote-4), manifestando que todos los hechos narrados por su progenitora eran ciertos. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones y tampoco propuso excepciones de fondo.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 25 de agosto de 2021 la funcionaria de primera instancia recordó que se encontraba por fuera de todo debate la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes con el deceso del señor Jorge Elías Bedoya, en consideración a que él ostentaba la calidad de pensionado por vejez para la fecha en que se produjo su fallecimiento.

Frente a la condición de beneficiaria de la señora Rosabel López Agudelo, tuvo por demostrado que ella y el pensionado fallecido contrajeron matrimonio el 2 de octubre de 1982, vínculo que permaneció vigente hasta el 5 de mayo de 2000, pues de ello da fe el registro civil de matrimonio, debido a que en ese documento no obran notas marginales que demuestren lo contrario.

A continuación y teniendo en cuenta que la ley aplicable para la fecha del deceso del señor Jorge Elías Bedoya era el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, concluyó la *a quo*, con base en las pruebas allegadas al plenario, que entre los cónyuges existió una convivencia continua e ininterrumpida que inició el 2 de octubre de 1982 y finalizó el 5 de mayo de 2000 cuando se produjo el deceso del pensionado por vejez; motivo por el que declaró que la accionante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de mayo de 2000, definiendo que su derecho sobre la prestación económica desde esa fecha era del 50%, acreciendo al 100% a partir del 1° de marzo de 2007, momento en que María del Pilar Bedoya López dejó de percibir la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor Jorge Elías Bedoya.

Después de expresar que el monto de la prestación económica asciende al salario mínimo legal mensual vigente y que la accionante tiene derecho a 14 mesadas anuales, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la accionante la suma de $56.573.914 generados entre el 30 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2021, debido a que las mesadas causadas entre el 6 de mayo de 2000 y el 29 de julio de 2016 se encuentran cobijadas por la prescripción.

Condenó también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la actora los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero no a partir de la fecha en que venció el periodo de dos meses que tenía esa entidad para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes luego de elevarse la reclamación administrativa, sino desde el 30 de julio de 2016, debido a que todas las obligaciones causadas con antelación a esa fecha quedaron prescritas.

Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 80% a favor de la accionante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que en el presente asunto no resultan viables las condenas por concepto de intereses moratorios y costas, por cuanto la decisión de negar la prestación económica tuvo como sustento la investigación administrativa adelantada por el entonces ISS, quien concluyó que la accionante no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que demuestra que la negativa en reconocer el derecho se soportó en el estricto cumplimiento de la ley.

Al haber resultado afectados con la decisión los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto y los demás sujetos procesales dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

¿Acredita la señora Rosabel López Agudelo los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

1. **Consideraciones**

**6.1. Requisitos para cónyuges y compañeras permanentes del pensionado fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original.**

Prevé el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

Cabe agregar que, por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia que es aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” [[4]](#footnote-5).*

Sin embargo, también ha explicado que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja que conllevan transitoriamente a no compartir el mismo techo, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, ya que dichas vicisitudes y circunstancias especiales de salud, trabajo, educación, entre otros, de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, siempre que otros aspectos indiquen inequívocamente su intención de mantener el vínculo permanente.[[5]](#footnote-6)

**6.2. Caso Concreto**

No es objeto de controversia en este asunto, que el señor Jorge Elías Bedoya, fallecido el 5 de mayo de 2000, como se ve en el registro civil de defunción[[6]](#footnote-7) , dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al habérsele reconocido la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°000829 de 23 de febrero de 1999[[7]](#footnote-8), cumpliéndose de esa manera con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original.

Tampoco es motivo de discusión en este asunto, que la señora Rosabel López Agudelo y el señor Jorge Elías Bedoya contrajeron matrimonio el 2 de octubre de 1982, pues de ello da fe el registro civil de matrimonios emitido el 5 de diciembre de 2018 por la Notaría Primera del Círculo de Pereira[[8]](#footnote-9), del cual se desprende también que ese vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso del pensionado por vejez, ya que en él no se registran notas marginales que demuestren lo contrario.

Ahora bien, en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que se debe dilucidar a continuación, es sí la accionante logró acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original para ser reconocida como beneficiaria del pensionado fallecido.

En ese aspecto, la Administradora Colombiana de Pensiones edifica su defensa en el hecho de que el otrora Instituto de Seguros Sociales determinó en la investigación administrativa, que la convivencia entre los cónyuges se interrumpió dentro de los dos años anteriores al deceso del señor Jorge Elías Bedoya, razón por la que no resulta posible reconocer a favor de la actora la gracia pensional.

En efecto, como se aprecia en la resolución N° 2186 de 14 de mayo de 2001[[9]](#footnote-10) el extinto Instituto de Seguros Sociales decidió negar la solicitud elevada por la señora Rosabel López Agudelo tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes manifestando *“Que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se pudo establecer que la señora LOPEZ AGUDELO ROSABEL, no convivía con el pensionado fallecido”*.

Ante esa decisión, la solicitante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 9 de octubre de 2001[[10]](#footnote-11), manifestando que convivía con el causante bajo el mismo techo, no existían hijos extramatrimoniales, y si bien pudieron existir desavenencias entre ellos, tanto ella como su hija dependían económicamente del causante, en virtud de lo cual acreditaba el requisito de convivencia exigido en la ley para que se le reconociera como beneficiaria del pensionado fallecido, y para dar fe de ello allegó declaración juramentada emitida por Robinson García Ferro y María Rosalba Hernández de Castaño, quienes ante el Notario Sexto del Círculo de Pereira indicaron que conocían a la actora y al pensionado fallecido desde hacía 8 y 15 años respectivamente, que la demandante y su hija dependían económicamente del causante y que les constaba que los cónyuges convivieron permanentemente y bajo el mismo techo desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta aquella en que se presentó el deceso del señor Jorge Elías Bedoya; agregando que esa declaración la hacían por petición de la señora Rosalba López Agudelo quien reside en la avenida del rio calle 29 manzana 5 casa 75 del barrio nuevo peñol[[11]](#footnote-12).

Del mismo modo, María Cecilia Gómez Botero y María Rosalba Hernández de Castaño rindieron declaración ante la Notaría Cuarta encargada del círculo de Pereira y manifestaron que la demandante en calidad de esposa compartió con el señor Jorge Elías Bedoya hasta el momento de su muerte[[12]](#footnote-13). A su vez, la demandante en tres oportunidades rindió declaración bajo la gravedad del juramento: la primera de ellas ante el Notario Tercero del Círculo de Pereira, en la que refiere que: *“durante 20 años fui casada por los ritos católicos con el señor Jorge Elías Bedoya, fallecido el 5 de mayo de 2000 (…) que de nuestra unión procreamos una hija llamada María del Pilar Bedoya López, y que siempre dependió económicamente del causante”[[13]](#footnote-14)* y las restantes en un formato denominado “sustitución pensional”[[14]](#footnote-15) de los cuales solo uno de ellos se encuentra suscrito por la demandante[[15]](#footnote-16), en el que consignó *“Yo Rosabel López Agudelo residente en la Mz 5 Casa 75 peñon, Pereira, Risaralda, identificada con CC. 31.215.393 de Cali- valle manifiesto bajo la gravedad de juramento, que a la fecha del fallecimiento vivía bajo el mismo techo con: Jorge Elías Bedoya. Dirección: Mz C75 nuevo peñon, ciudad Pereira, Teléfono 3369476, desde hace 17 años, 7 meses, que dependía económicamente de él, y no recibo pensión de ninguna entidad de previsión”.* Cabe agregar que no es posible conocer la fecha de suscripción de este documento, en tanto la página a continuación, se encuentra firmada por Elsa María Arango García, el 12 de junio del 2000 y obedece a una declaración ante la notaría cuarta del círculo de Pereira, es decir a un documento diferente al referenciado, ya que el primero no goza de sello que de fe notarial.

Pese a la declaración anterior, en el informe de trabajo de campo[[16]](#footnote-17), se consignó que la señora María Cecilia Gómez Botero manifestó que *“en el momento de la muerte del esposo, ellos no tenían convivencia permanente, pero él le colaboraba económicamente para la hija estudiante, las visitaba frecuentemente de manera muy seguida buscaba allí sus alimentos”.*

No obstante lo anterior, la decisión inicial fue confirmada en las resoluciones 4552 de 26 de octubre de 2001 y 081 de 12 de febrero de 2002[[17]](#footnote-18), en virtud de lo cual la actora instauró demanda ordinaria laboral.

Estando en sede judicial, en aras de establecer si entre la señora Rosabel López Agudelo cumplió con el requisito mínimo de convivencia continua e ininterrumpida de dos años con antelación al deceso del pensionado por vejez, se escucharon los interrogatorios de parte de la accionante y de la vinculada como litisconsorte necesario, además de los testimonios de las señoras Gloria Mabel Tamayo Ortiz y Rubiela Navarro de Montoya.

En el interrogatorio de parte, la señora Rosabel López Agudelo respecto de la residencia marital explicó: *“primero vivimos en el poblado en la 29 con primera, luego nos pasamos a vivir en la Hernán Vélez Marulanda, ahí vivimos 3 o cuadro años, en la Hernán Vélez Marulanda MZ 5 CS 2, después volvimos a la 29 que era la casita mía cuando él murió y se fueron las niñas”[[18]](#footnote-19);* cabe resaltar que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones insistió en conocer el último domicilio de la pareja, frente a lo cual la accionante respondió nuevamente *“Hernán Vélez Marulanda MZ 5 CS 2”,* y al preguntar la *a-quo* si este fue el último lugar donde vivieron juntos, contestó *“si”* . En lo que atañe al momento de la muerte del señor expuso que ese día se encontraban acostados y él se dirigió al baño, desde donde la llamó porque se había caído, motivo por el que, teniendo en cuenta que sus hijas estaban muy pequeñas y no tenían la capacidad para ayudar a levantarlo, decidió llamar a una amiga, con la cual lo traslado al Seguro Social, donde falleció; las exequias fueros en Sacrosanto y el sepelio en el cementerio San Camilo; por último ratificó sus dichos respecto de la convivencia ininterrumpida desde la calenda del matrimonio y hasta la data del fallecimiento.

Por su parte, en el interrogatorio de parte, la señora María del Pilar Bedoya López (hija de la pareja) manifestó que el día en el que falleció su padre, ella se encontraba en un campamento del colegio, explicando que como él había estado un poco indispuesto por esos días, ella se comunicó con la casa para hablar con él, pero le dijeron que estaba paseando al perro, razón por la que no pudo hablar con él el día que falleció; posteriormente indicó que al otro día la recogieron en el campamento y le comunicaron lo que había pasado esa noche.

Acto seguido la apoderada de la parte demandante le indica que realice una narración de con quien vivía, cuál era su grupo familiar, donde vivían en la Mz 5 Cs 2, sin embargo, por problemas en el audio la jueza le dice a la demandante que indique como estaba conformado su núcleo familiar para esa época[[19]](#footnote-20), a lo cual ella responde que por sus progenitores y hermanas, que para el momento del deceso vivían en el barrio Hernando Vélez Marulanda en la manzana 5 casa 2, indicando que no recuerda cuantos fueron los años que habían vivido en esa casa, pero que después del deceso de su papá habían regresado a la casa ubicada en la calle 29 con 1ª, no recordó con precisión el día y mes del deceso de su padre, no obstante expresó que fue el 20 de mayo del 2000, manifestando que ella nació en el año 1983 y él falleció en el año 2000, en virtud de lo cual, al momento del fallecimiento tenía 16 o 17 años.

A continuación, la juzgadora de primera instancia le pregunta si sus padres se separaron en alguna oportunidad, y de manera dubitativa responde *“no, no que yo recuerde”;* pero después la *a-quo* le manifiesta si tiene conocimiento si su padre tuvo otra pareja, respondiendo sin titubeos que no, así como cuando después se le preguntó si sabía si su progenitor había tenido otros hijos, respondiendo contundentemente “*no*”.

La señora Gloria Mabel Tamayo Ortiz dice que conoce a la señora Rosabel López Agudelo porque fueron vecinas en la calle 29 con 1ª; manifiesta que ella vivía ahí con el señor (no dice su nombre), pero que se fueron de esa casa porque había unas vecinas que hacían mucha bulla, razón por la que se fueron a vivir a otro sitio donde el señor murió; la *a quo* le pregunta a quien se refiere cuando dice el señor, a lo que la testigo responde que al esposo de la señora Rosabel, indicando que no recuerda cuál era su nombre; refirió que nuca los visitó en la otra casa, y que después del fallecimiento del causante la demandante vendió la casa, seguidamente la funcionaria le pregunta hace cuanto tiempo conoce a la demandante, respondiendo la señora Tamayo Ortiz que la conoce hace 20 años (la audiencia de trámite en la que se practicó el testimonio se realizó el 25 de agosto de 2021, lo que quiere decir que ella conoce a la accionante aproximadamente desde el año 2001, esto es, después de que se produjera el deceso del señor Jorge Elías Bedoya el 5 de mayo de 2000).

Si bien la testigo no puede dar luces de la vida en común de la pareja, lo cierto es que concuerda con los demás sujetos procesales, en el entendido que una vez fallecido el demandante la actora retornó a la vivienda ubicada en la calle 29 con 1ª.

A su turno, la señora Rubiela Navarro de Montoya manifiesta que es amiga de la señora Rosabel López Agudelo desde hace más de 20 años; sostuvo que ella y su grupo familiar vivían en la calle 29 con 1ª, pero después de un tiempo de vivir allí, se pasaron para la casa ubicada en el barrio Hernando Vélez Marulanda, bien inmueble que era de su propiedad (de la testiga) y que les alquiló a los cónyuges en el año 1997 en donde estuvieron viviendo unos 4 o 5 años, cuyo arrendamiento siempre fue cancelado por el causante en la casa de la propietaria, a la cual se acercaba solo o en compañía de la señora Rosabel hasta el fallecimiento, momento en el que actora se devolvió para la casa de su propiedad (calle 29 con 1ª); asegura que los cónyuges no se separaron y que el causante falleció viviendo en esa casa, en el año 2000, pero ante pregunta que le hiciere la directora del proceso, sostiene que el murió inmediatamente después de una caída que sufrió en la casa, sin que fuera hospitalizado; que le consta, porque así se lo contó la demandante, añadió que los cónyuges procrearon una hija de nombre María del Pilar y le ayudaba a otra hija de la demandante llamada Jaqueline, reiteró lo expuesto por la demandante en el sentido que el velorio se llevó a cabo en sacrosanto y fue enterrado en el cementerio San camilo.

En este orden de ideas, del material probatoria allegado al proceso, es claro que la demandante convivió de manera ininterrumpida con el causante hasta la data del fallecimiento, ya que la testigo Rubiela Navarro de Montoya afirmó que le arrendó a la pareja un inmueble de su propiedad desde el año 1997, en el cual se produjo el deceso, y cuyo canon era cancelado por el causante, algunas veces en compañía de la actora, en virtud de lo cual pierde valor probatorio lo consignado en el informe de campo realizado por el ISS, ya que en este se consigna que en el momento de la muerte los esposos no tenían convivencia permanente y que el causante pagaba una pieza en una casa de familia desde febrero de 1999

Es del caso precisar que el informe administrativo no otorga certeza respecto de la forma como se obtuvo la información, ni se incluyen los nombres de las personas que fueron entrevistadas y lo que expuso cada una en su entrevista, a excepción de dos personas de nombre Claudia Patricia Becerra y María Cecilia Gómez Botero, quienes al parecer indicaron que al momento de la muerte del esposo (sin precisar el nombre), ellos no tenían convivencia permanente, no obstante, lo allí contemplado se contrapone a lo esbozado por la señora María Cecilia a través de declaración extrajuicio ante Notaría Cuarta encargada del círculo de Pereira donde manifestó que la demandante en calidad de esposa compartió con el señor Jorge Elías Bedoya hasta el momento de su muerte, por lo cual la información consignada en el informe de campo se torna insuficiente, incierta, indeterminada, aunado a que los dichos no son coherente con lo expuesto en otros medios probatorios como testimonios y declaraciones extrajuicio.

Asimismo, no debe perderse de vista que de cada una de las pruebas allegadas al proceso se desprende que la pareja vivió inicialmente en la avenida del rio calle 29 manzana 5 casa 75 del Barrio Nuevo Peñol, y que posteriormente en el año 1997 se mudaron al inmueble ubicado Mz 5 Cs 2, barrio Hernán Vélez Marulanda de propiedad de la señora Rubiela Navarrio de Montoya (conforme se acredita con el certificado de tradición obrante a folios 52 y 53 del expediente digital) donde residía la familia y falleció el causante, debiendo retornar nuevamente con posterioridad al deceso al primer domicilio, en tanto, desaparecieron las causas para habitar tal vivienda, que precisamente radicaban en la carencia de espacio de la vivienda ubicada en la avenida del rio, aunado a la incapacidad económica para sufragar el costo del arrendamiento que era cubierto por el causante

Lo anterior, se corrobora con la prueba documental obrante en el expediente digital, pues nótese como la dirección de notificación en la historia laboral[[20]](#footnote-21) del causante era “Hernando Vélez Mz 6 Casa 2”, misma a la cual fue enviada la citación[[21]](#footnote-22) para la notificación de la Resolución N° 829 de 1999, en el mismo sentido, la dirección de notificación en la solicitud de sustitución pensional, da cuenta que para el 12 de junio del 2000[[22]](#footnote-23) la actora ya había retornado a la casa ubicada en la Mz 5 Casa 75 barrio Nuevo Peñón Pereira (calle 29 con 1ª), dirección que igualmente concuerda con los desprendibles de pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora María del Pilar Bedoya López, y la citación de notificación[[23]](#footnote-24) de la Resolución No. 2186 de 2001.

Ahora, no puede perderse de vista que en el informe administrativo se demostró que la pareja por lo menos convivió aproximadamente 17 años (desde 1982 hasta 1999), por lo que, si en gracia de discusión se tuviera por acreditado que entre los cónyuges no existió una convivencia ininterrumpida, con base en el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2186 de 2001, a través de la cual la demandante expuso que hubo desavenencias entre la pareja, como en cualquier matrimonio, tesis que podría sustentar los dichos de las entrevistadas por el profesional designado por el ISS al realizar el informe de trabajo de campo, lo cierto es que ello no da cuenta de una convivencia interrumpida entre la pareja, pues de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, los desacuerdos o disgustos transitorios que los conlleven a no compartir el mismo techo, siempre que no diluyan el ánimo de permanencia y ayuda mutua, no surten efectos jurídicos. En este punto se debe recalcar que la cónyuge le ayudó a construir la pensión al causante por más de 11 años, además que en cada una de las declaraciones extrajuicio, los declarantes expusieron que la demandante y su hija dependían económicamente del causante, hecho que tiene base en el pago del arrendamiento por parte de este, y en el informe de trabajo de campo, donde se consigna que el fallecido tomaba sus alimentos en la casa de la demandante y las visitaba frecuentemente, hechos inequívocos de ayuda mutua, afecto entrañable, asistencia solidaria, económica y de cuidado entre los cónyuges.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia conocida en grado jurisdiccional de consulta, en el entendido que la actora tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivientes en un 50%, a partir del 06 de mayo de 2000, esto es, al día siguiente del fallecimiento del pensionado, y en un 100% a partir del 01 de marzo de 2007, en cuantía de un SMMLV y por 14 mesadas anuales, habiendo operado el fenómeno de prescripción sobre las causadas con anterioridad al 30 de julio de 2016, como quiera que la reclamación administrativa se realizó en el 2000, insuficiente para interrumpir dicho fenómeno extintivo, y la demanda se radicó el 30 de julio de 2019, conforme milita en el acta individual de reparto[[24]](#footnote-25).

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia primigenia para actualizar el retroactivo a la fecha de la sentencia, hasta el 31 de enero de 2022 suma que asciende a sesenta y tres millones veinticinco mil setenta ($63.025.070), conforme al siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **MESADAS** | **MONTO PENSIONAL** | **TOTAL** |
| 30/07/2016 | 31/12/2016 | 6,03 | $ 689.455 | $ 4.157.414 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14 | $ 737.717 | $ 10.328.038 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14 | $ 781.242 | $ 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 13/12/2019 | 14 | $ 828.116 | $ 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14 | $ 877.803 | $ 12.289.242 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14 | $ 908.526 | $ 12.719.364 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 1 | $ 1.000.000 | $ 1.000.000 |
| **TOTAL** | | | | $ 63.025.070 |

Por último, en lo que atañe al pago de intereses moratorios, resta decir que éstos tienen sustento en el artículo 141 de la ley 100 de 1994, cuya naturaleza no es sancionatoria, sino resarcitoria, ante la tardanza o pago deficitario de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”.

No obstante, en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”.*

En este orden de ideas, atendiendo a que la negativa del derecho pensional se basó en una investigación deficitaria, de la cual no se puede extraer cómo, dónde y quiénes rindieron la información, además de no ser coherente lo expuesto por una de las entrevistadas en el informe y la declaración extrajuicio, denota que el rechazo en el reconocimiento pensional no obedeció a una investigación administrativa diligente sino al desconocimiento de los medios probatorios allegados en sede de reposición y apelación, por lo que no hay interpretación legal o jurisprudencial que justifique el actuar de la convocada a juicio en virtud de lo cual se confirmará en este punto la sentencia apelada.

En lo que respecta a las costas procesales, dispone el artículo 365 del código General del proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ente otras reglas que: *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (…)”.*

Al respecto, el artículo 154 del CGP, contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de condena en costas; sin embargo, en el expediente no se encuentra que en instancias se hubiere presentado solicitud de amparo de pobreza, luego no es procedente omitirla bajo el argumento que Colpensiones actuó conforme a la ley, dado con las pruebas allegadas al plenario se demostró lo contrario.

Costas en esta instancia en un 100% a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante ante el fracaso del recurso de apelación; las costas de primera instancia se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora ROSABEL LOPEZ AGUDELO la suma de sesenta y tres millones veinticinco mil setenta ($63.025.070) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de julio de 2016 al 31 de enero de 2022”.*

**SEGUNDO**: Confirmar en todo lo demás el fallo apelado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en un 100% a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante ante el fracaso del recurso de apelación. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto

1. págs.58 y 59 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-2)
2. págs.72 a 79 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-3)
3. págs.85 a 87 expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia SL 1399 de 2018, por medio de la cual se rememoran las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia SL 1399 de 2018, por medio de la cual reitera las sentencias SL 14237 de 2015 y SL 6519 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. Página.22 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-7)
7. Página 34 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-8)
8. Páginas 24 y 25 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-9)
9. Páginas 38 y 39 expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-10)
10. Página 66 y 67 expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GEN-RES-CO-2018\_6252656-20180613060058.pdf” [↑](#footnote-ref-11)
11. Páginas 26 y 27 expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852\_2.pdf” [↑](#footnote-ref-12)
12. Página 30, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852\_2.pdf” [↑](#footnote-ref-13)
13. Página 30 y 31, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852.pdf” [↑](#footnote-ref-14)
14. Página 16, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852.pdf” [↑](#footnote-ref-15)
15. Página 53, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852\_2.pdf” [↑](#footnote-ref-16)
16. Páginas 36 y 37, expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-17)
17. Páginas 40 a 48 expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-18)
18. Minuto 18:20, Audiencia del trámite y juzgamiento. [↑](#footnote-ref-19)
19. Minuto 32:00, audiencia de trámite y juzgamiento [↑](#footnote-ref-20)
20. Expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GEN-RES-CO-2018\_6252656-20180613060054.PD” [↑](#footnote-ref-21)
21. Página 15, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GEN-RES-CO-2018\_6252656-20180613060056.pdf” [↑](#footnote-ref-22)
22. Página 1, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GEN-RES-CO-2018\_6252656-20180613060058.pdf” [↑](#footnote-ref-23)
23. Página 31, expediente administrativo, subcarpeta 07, archivo “GRP-HPE-EM-CC-4501852\_2.pdf” [↑](#footnote-ref-24)
24. Página 55 expediente administrativo. [↑](#footnote-ref-25)